

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/509/2017/I

RECURRENTE: -----

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento

de Córdoba, Veracruz

ACTO RECLAMADO: Inconformidad

con la respuesta

COMISIONADA PONENTE: Yolli

García Alvarez

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: Ofelia Rodríguez López

Xalapa, de Enríquez, Veracruz a siete de junio de dos mil diecisiete.

De las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes:

HECHOS

I. El catorce de febrero de dos mil diecisiete, la parte recurrente presentó solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia, al Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz, quedando registrada con el número de folio 00234617, en la que se advierte que la información solicitada consistió en:

COMUDE

1- espacios deportivos públicos y privados en un plano digital

- 2- listado de espacios públicos y privados con responsable y actividades regulares
- 3- directorio actualizado de ligas, club y asociaciones o promotores del deporte en sus diferentes disciplinas, amateur y profesional
- 4- listado de actividades 2017 del COMUDE
- 5- presupuesto COMUDE y mecanismo de colaboración para la promotoria del deporte
- 6- listado de deportistas destacados de Córdoba a la fecha
- 7- copia de acta notariada de proyecto 27 de Omar Osorio 2016 entregada a municipio
- 8- que opinión le merece la nota de diario el mundo de Córdoba de hoy "Cobran becas atletas fallecidos" y que información adicional puede aportar
- 9-¿Porqué no invitaron a ese evento a Omar Osorio?

. . .

II. Previa prórroga, el diecisiete de marzo siguiente, el sujeto obligado notificó la disponibilidad de la información, adjuntando el archivo denominado "resp. UTPM-029-2017_201703317_183353.pdf".

- III. Inconforme con lo anterior, el veinte de marzo del año en curso, la parte promovente interpuso vía correo electrónico, el presente recurso de revisión.
- IV. Por acuerdo de veintiuno de marzo posterior, la comisionada presidenta de este Instituto, tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la ponencia a su cargo.
- V. Mediante correos electrónicos de fechas treinta y uno de marzo y tres de abril del presente año, compareció nuevamente la parte recurrente haciendo diversas manifestaciones respecto de la respuesta entregada a su solicitud de información.
- VI. El tres de abril del presente año, se admitió dejándose a disposición del sujeto obligado y del recurrente las constancias que integran el expediente para que en un plazo máximo de siete días manifestaran lo que a su derecho conviniera.

Mediante correo electrónico de fecha cinco de abril del actual compareció la parte recurrente al presente recurso remitiendo diversa documentación; y posteriormente el dieciocho de abril siguiente compareció el sujeto obligado haciendo diversas manifestaciones y remitiendo información.

- VII. Por acuerdo de veinte de abril de la presente anualidad, se determinó ampliar el plazo para formular el proyecto de resolución.
- VIII. El veintiocho de abril posterior, se tuvo por presentados a las partes desahogando la vista dada en el acuerdo de admisión y se remitió a la parte recurrente la información proporcionada por el sujeto obligado para que en un plazo no mayor a tres días manifestara lo que a su derecho conviniera, apercibido que de no actuar en la forma y plazo señalado se resolvería con las constancias que obran en autos, sin que se advierta que hubiera comparecido o presentado promoción alguna.
- IX. En fecha cuatro de mayo del año que transcurre, compareció nuevamente el sujeto obligado remitiendo diversa información, misma que mediante acuerdo de once mayo posterior le fue remitida a la parte recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniera, apercibido que de no actuar en la forma y plazo señalado se resolvería con las constancias que obran en autos, sin que se advierta que hubiera comparecido o presentado promoción alguna.



X. En virtud de que el medio de impugnación se encontraba debidamente sustanciado, por auto de veintidós de mayo posterior, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, que tienen por objeto salvaguardar y garantizar el derecho a la información y la protección de datos personales, y que son presentados en contra de las respuestas emitidas por el sujeto obligado, así como por las omisiones de las mismas.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 párrafos séptimo, octavo y noveno y 67, párrafo segundo fracción IV apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 193, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 73, 74 y 75 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, y 9, inciso A), fracción III, del Reglamento Interior de este instituto.

SEGUNDA. Requisitos de procedibilidad. Este cuerpo colegiado advierte que en el presente recurso de revisión se encuentran satisfechos los requisitos formales y substanciales previstos en el artículo 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, toda vez que en el mismo se señala: I. El nombre del recurrente; II. Correo electrónico para oír y recibir notificaciones; III. La Unidad de Transparencia del Sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud cuyo trámite da origen al recurso; IV. La fecha en que se le notificó al solicitante o en la que tuvo conocimiento del acto que motiva el recurso; V. El acto o resolución que recurre y, en su caso, el número de expediente que identifique el mismo, o el documento con el que acredite la existencia de la solicitud o los datos que permitan su identificación en la Plataforma Nacional; VI. La exposición de los agravios; VII. La copia de la respuesta que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente; y VIII. En su

caso, pruebas que tengan relación directa con el acto o resolución que se recurre.

Lo anterior, conforme a lo previsto en los artículos 155, 156 y 157, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y en lo que no se oponga, el numeral 63 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

Por lo que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 222 y 223 de la multicitada Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este organismo debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERA. Estudio de fondo. Previo al estudio de fondo es menester señalar que:

De conformidad con el texto vigente del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de junio de dos mil once, en materia de derechos fundamentales, nuestro orden jurídico tiene dos fuentes primigenias: los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución; y todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

Las normas provenientes de ambas fuentes gozan de rango constitucional y, por tanto, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación.

El derecho de acceso a la información está regulado en el segundo párrafo del artículo 6° de la referida Constitución; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El artículo 6° constitucional, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y



ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Asimismo, el derecho de petición consagrado en el artículo 8° constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo también por escrito, que debe hacerse saber en breve término al peticionario.

Aunado a ello, el ya referido artículo 6º de la propia Constitución federal, establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Ambos derechos, reconocidos además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad.

Se ha establecido por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos.

En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho.

Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a

las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración.

Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior se estableció en la jurisprudencia de rubro: ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, Pleno, tesis P./J. 54/2008; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 1563.

Para la efectiva tutela del derecho a acceder a la información pública, la fracción IV del artículo 6° constitucional, apartado A, precisa se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece la propia Constitución.

A nivel local, la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave establece en su artículo 6°, reformado por el decreto de reforma constitucional publicado en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, el veintisiete de abril del dos mil dieciséis, en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, en el que se señala que, toda persona gozará del derecho a la información, así como al de acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de sus datos personales, frente a los sujetos obligados, derecho que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 fracción IV, del ordenamiento legal en cita, se garantiza por este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos



Personales, como organismo autónomo del Estado, de funcionamiento colegiado, y de naturaleza especializada en la difusión, capacitación y cultura de la transparencia, imparcial y con jurisdicción material en su ámbito de competencia.

Por su parte, el artículo 7º señala que toda persona podrá ejercer el derecho de petición ante las autoridades del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, los cuales estarán obligados a dar respuesta escrita, motivada y fundada, en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días hábiles. La ley regulará los casos en los que, ante el silencio de la autoridad administrativa, la respuesta a la petición se considere en sentido afirmativo.

Por otro lado, la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone en sus artículos 4 párrafo 2; 5; 67, 140; 143 párrafo primero, y 145 párrafos primero y segundo, que toda la información que los sujetos obligados generen, administren o posean es pública, salvo los casos de excepción previstos en la propia Ley, y por ende, toda persona directamente o a través de su representante legal, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda; con la obligación para éste, de dar respuesta a la solicitud de información en un plazo de diez días hábiles siguientes al que se haya recibido dicha solicitud.

La obligación de acceso a la información se cumple cuando se ponen a disposición del solicitante los documentos o registros o en su caso se expidan copias simples o certificadas de la información requerida, y en caso de que la información se encuentre publicada, se hará saber por escrito al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información.

El solicitante a su vez puede impugnar la determinación del sujeto obligado de proporcionar o no la información solicitada, cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en el numeral 155 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de La Llave.

En el caso, la parte ahora recurrente hizo valer como agravios esencialmente que:

a) El sujeto obligado a través del portal de INFOMEX emplea un acuse de disposición de la información, indicando que tiene tres días para indicar como entregar la información y que de no especificar,

quedaría exento de responsabilidad, señalando que desde su solicitud hizo la indicación de que era por medio electrónico sin costo.

- b) Se le hace entrega de un oficio de fecha diecisiete de marzo del dos mil diecisiete con sello de enterado a su superior, sólo que eso es imposible por estar esta solicitud en duplicidad del término en esas fechas.
- c) El sujeto obligado incumplió con entregar lo solicitado, de conformidad con lo siguiente:
- Que al responder la pregunta 7 de que no tiene el acta, incumple con su deber legal ya que su solicitud no señala en específico a la COMUDE sino al ayuntamiento, quien en una nota periodística queda claro que recibió en presencia del COMUDE.
- Que en su respuesta del punto 8 no le satisface ya que no le preguntó si ellos daban becas sino: Qué opinión le merecía la nota del diario el mundo de Córdoba y que información adicional podía aportar.
- Y que su respuesta al punto 9 es una muestra del incumplimiento del deber legal ya que citó el link de una nota y que al responder desconocer el evento es evidente el desprecio a sus derechos y garantías constitucionales, por lo que solicita se sancionen a los servidores públicos por falsedad de declaración y obstaculizar el trabajo de la unidad de transparencia.

Por tanto, toda vez que la parte recurrente únicamente señaló agravio respecto de la información peticionada en los puntos 7, 8 y 9, se tiene que tocante a la restante información existió conformidad con la respuesta del sujeto obligado, al no señalar manifestación alguna, por lo que deben quedar intocados.

Este Instituto estima que los agravios devienen parcialmente fundados en razón de lo siguiente:

De las constancias que obran en autos se desprende que durante el procedimiento de acceso, el ente obligado en respuesta a la solicitud informó mediante oficio número UTPM/029/2017 de fecha diecisiete de marzo del año en curso, suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia, adujo a la parte recurrente que:

Con fundamento en los artículos 6, 143 párrafos primero y segundo, 145, fracciones I, II y III, y párrafo primero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de



Ignacio de la Llave, se le informa que se encuentra a su disposición la información que tuvo a bien remitir la Coordinación Municipal del Deporte, así como el Plano en formato digital que ha proporcionado la Dirección de Desarrollo Urbano, Obras Públicas y Sustentabilidad. Invitándolo a que acuda a las oficinas de esta Unidad de Transparencia Pública Municipal, ubicadas en el Interior del Palacio Municipal, sito en calle uno, sin número, entre avenidas uno y tres, colonia centro de esta Ciudad de Córdoba, Veracruz; en un horario de oficina de 08:30 a 15:00 y de 17:00 a 19:00 horas, de lunes a viernes, excepto días festivos.

. . .

Posteriormente durante su comparecencia al presente recurso, mediante escrito signado por el citado titular indicó lo siguiente:

. . .

C. Lic. Ignacio Gerónimo Córdoba Carrillo, mexicano, mayor de edad, en mi carácter de Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública Municipal del Sujeto Obligado H. Ayuntamiento Constitucional de Córdoba, Veracruz de Ignacio de la Llave, personalidad que tengo reconocida ante ese Órgano Garante, y que manifiesto bajo protesta de decir verdad, que a la fecha no me ha sido revocado; con fundamento en los artículos: 134 fracción: XVIII, 154, 161 fracción II, 164 párrafo segundo, 173, 177, 194, 19, y demás relativos y aplicables de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, publicada en la Gaceta Oficial del Estado, número Extraordinario 390, de fecha 29 de septiembre de 2016, por este medio comparezco en los siguientes términos:

V) "Hacer las manifestaciones que en derecho procedan y que tengan relación con el recurso interpuesto en su contra"

- 1.- Dentro de la Solicitud de Información realizada por el ahora recurrente, en la Plataforma Nacional de Transparencia 00234617, en fecha 16 de febrero de 2017, a la cual le correspondió el número de expediente: UTPM/029/2017, del índice de esta Unidad de Transparencia Pública Municipal; después de haber realizado los trámites internos necesarios para localizar y en su momento proporcionar la información requerida, con el fin de garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad al solicitante, ejerciendo su derecho de acceso a la información dentro del plazo establecido en ley, con fecha 17 de marzo de 2017, a través del Sistema Infomex Veracruz, se notificó la disponibilidad de la información, solicitándole a que acudiera a las oficinas de Transparencia Pública Municipal, ubicadas en el interior del Palacio Municipal, sito en calle uno, sin número, entre avenidas uno y tres, colonia centro de Córdoba, Veracruz; en un horario de 08:30 a 15:00 y de 17:30 a 19:00 horas, de lunes a viernes, excepto días festivos.
- 2.- Con fecha treinta de marzo de 2017, el solicitante [...], acudió a estas oficinas, recibiendo de manera gratuita, el oficio de original por el que se ponía disposición de la información, así como de los documentos que se le entregaron, siendo los siguientes:
- I.- Impresión del correo electrónico, que remitiera la Coordinación Municipal del Deporte <comudecordoba@hotmail.com> al correo electrónico de esta Unidad de Transparencia: <transparencia.cordoba@gmail.com>, por medio del cual manifiesta que en base al oficio recibió en esa coordinación, dan respuesta a los puntos solicitados, para los trámites correspondientes, anexando un

documento en formato Word, denominado: "Respuesta Acceso a la Información..docx" 2613K.

II.- El referido documento en formato Word, anexo a dicho correo electrónico, contiene las respuestas a las nueve posiciones que realizara el ahora recurrente en su solicitud de información, como a continuación se demuestra:

. . .

- 7.-Copia de acta notariada de proyecto 27 de Omar Osorio 2016 entregada en municipio.
 - Nosotros en COMUDE no recibimos esa acta.
- 8.- que opinión le merece la nota de diario el mundo de Córdoba de hoy "cobran" becas atletas fallecidos y que información adicional puede aportar.

En el ayuntamiento de Córdoba no manejamos becas deportivas.

9.-¿Por qué no invitaron a ese evento a Omar Osorio? Desconocemos a que evento se refiere al cual no se invitó al Sr. Omar Osorio.

. . .

- III.- Oficio TM/CONT/090/17, de fecha 21 de marzo de 2017, suscrito por el Tesorero Municipal, quien en respuesta a mi solicitud de información UTPM/029/2017, de fecha siete de marzo de 2017, responde al punto cinco, señalando que el presupuesto de la Coordinación Municipal del Deporte, para el año 2017, es de \$2'054,000.00 (DOS MILLONES, CINCUENTA Y CUATRO MIL PESOS, MONEDA NACIONAL).
- IV.- Oficio OPAJ015/0317, de fecha 21 de marzo de 2017, suscrito por el Encargado del Despacho de la Dirección de Desarrollo Urbano y Sustentabilidad, informa que mediante correo electrónico envía la información digital (relativo al punto 1, Espacios deportivos públicos y privados en un plano digital). Dicho documento digital le fue proporcionado al solicitante, en su memoria USB, en el momento que se presentó a recibir la información proporcionada.
- 3.- En relación al anexo relativo al correo electrónico de fecha 20 de marzo de 2017, denominado: **"Estado Indefención Solicitud** 00234617 Ayuntamiento de **Córdoba",** y que cuenta con sello de acuse de recibido por el IVAI, en fecha 21 de marzo de 2017, en el que señala como agravio:
- "Con fecha 16 del actual el ayuntamiento por medio del Portal INFORMEX- (sic) Veracruz emplea un acuse de disposición de la información, indicando que tengo 3 días hábiles para indicar como entregar la información o de no especificar, quedaría exento de responsabilidad.

Solo que el sistema NO DA OPCIÓN de cómo indicarlo y si apelo a ver el anexo JPG del propio portal DONDE CON CLARIDAD desde su solicitud, HAGO LA INDICACIÓN que es por medio electrónico sin costo, por lo que me siento agraviado ante la pretensión del Ayuntamiento de Córdoba."

Al respecto debo señalar que son infundados dichos agravios, ya que como se señaló en los puntos uno y dos de este mismo apartado, el recurrente recibió de manera gratuita, al momento de que se apersonó en estas oficinas de la Unidad de Transparencia.

4.- En relación al anexo relativo al correo electrónico de fecha 31 de marzo de 2017, denominado: **"Recurso de revisión PNT 00234617"**, y que cuenta con sello de acuse de recibido por el IVAI, en fecha 30 de marzo de 2017, en el que señalan diversos agravios:



- "Anexo oficio de entrega de información que firme bajo protesta el 30 del actual por las siguientes razones que motivan el inicio de Recurso de Revisión:
- 1- Me hace entrega en oficio UTPM/029/2017 de Solicitud PNT 00234617 con fecha 17 Marzo del 2017 con ello de enterado a su superior, sólo que recordaremos eso es imposible por estar esta solicitud en duplicidad de término en esas fechas.
- 2- La semana pasada por plataforma Infomex indica que tengo tres días para definir la forma de entrega de información o quedaría exento de responsabilidad, acto por el que me manifesté, pues como mostrare en ese momento y hasta el presente incumplió en entregar lo solicitado:
- A- Al responder (pregunta 7 –siete-) que no tiene el acta, incumplen todos su deber legal, pues mi solicitud no señala en específico al COMUDE sino al ayuntamiento, quien en nota periodística queda claro que recibió en presencia del COMUDE ...
- B- Su respuesta al punto 8 –ocho- es un INSULTO a mi inteligencia, pues no le pregunté SI ELLOS DABAN BECAS: ¿Que opinión le merece la nota del diaro el mundo de Cordoba de hoy "Cobran becas atletas fallecidos" y que información adicional puede aportar?
- C.- SU RESPUESTA al punto 9 —nueve-es una muestra del incumplimiento del deber legal y la falta de respeto al IVAI: pues cito del link superior que indica la nota: "En visita para firmar el convenio de integración al Sistema Estatal de Deporte región sur-oeste de los Comudes de las zonas Córdoba y Orizaba y participar en la entrega del Premio Municipal del Deporte, enfatizó que la actual administración va "al corriente" con el pago de becas, cuyos montos varían, según la disciplina, categoría y medalla, que van de 500 a ml 500 pesos al mes". QUE TIRA SU INFORMACION anterior y muestra la foto anexa 16 Febrero 2017 MARCADO EN AMARILLO, estaban María de los Ángeles Sahagún Morales y Coordinador de COMUDE: Por lo que responder DESCONOCER DEL EVENTO es evidente el desprecio al Instituto Veracruzano de Acceso a la Informacion y a los Derechos y Garantías Constitucionales de un Servidor. ..."

Al respecto me permito manifestar los siguientes alegatos:

- 1.- Respecto del agravio marcado con el arábigo: 1-, no existe ninguna duplicidad de fechas, como así pretender verlo el recurrente, dicho oficio de DISPOSICIÓN DE INFORMACIÓN, de la solicitud de información UTPM/029/2017, fue elaborado el día 17 de marzo de 2017, enviado a través del Sistema Infomex Veracruz, ese mismo día, a las 18:00 horas, y cuarenta y ocho minutos más tarde, se presentó copia de dicho documento a la Contraloría Municipal, para hacerle del conocimiento de este trámite administrativo. Cuando el recurrente se presentó en estas oficinas el día 30 de marzo de 2017, se le dio copia del mismo, sin que exista ningún tipo de duplicidad.
- 2.- En relación al punto 2- de los agravios señalados por el recurrente, me permito señalar, que el trámite electrónico de una solicitud, cuando se informa al solicitante que esta a su disposición la información, se anexa copia del oficio y se envía, posteriormente aparece una ventana denominada: "Notifica disponibilidad y costos del soporte material" donde se agrega un comentario para el solicitante, se cierra dicha venta y dicho rubro queda concluido para el Sujeto Obligado. Este trámite fue atendido debidamente, tan es asi, que el mismo recurrente lo ofreció como prueba, la cual solicito se tenga por ofrecida para el Sujeto Obligado,
- 3.- En atención al agravio marcado con el inciso A-, el recurrente manifiesta su agravio que:

"Al responder (pregunta 7 –siete-) que no tiene el acta, incumplen todos su deber legal, pues mi solicitud no señala en específico al COMUDE sino al ayuntamiento, quien en nota periodística queda claro que recibió en presencia del COMUDE ..."

Para poder argumentar alegatos, es necesario reproducir la solicitud original, que a la letra dice:

"COMUDE 1.- espacios deportivos públicos y privados en un plano digital. 2.- listado de espacios público (sic) y privados con responsable y actividades regulares. 3.- directorio actualizado de ligas, club y asociaciones o promotores del deporte en sus diferentes disciplinas, amateur y profesional. 4.- listado de actividades 2017 del COMUDE. 5.- presupuesto COMUDE y mecanismos de colaboración para la promotoria del deporte. 6.- listado de deportistas destacados de Córdoba a la fecha. 7.- copia de acta notaría de proyecto 27 de Omar Osorio 2016 entregada a municipio. 8.- que opinión le merece la nota de diario el mundo de Córdoba de hoy "Cobran" becas atletas fallecidos" y que información adicional puede aportar. 9.- ¿Porqué no invitaron a ese evento a Omar Osorio?"

Las negrillas son mías, a fin de destacar la pregunta original, que ocupa en estos alegatos, es consideración del suscrito, que el agravio es infundado, ya que si bien el artículo 5 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz, señala que toda persona tiene derecho de obtener la información en los términos y condiciones que la ley señala, el artículo 7 de esa misma ley, señala que se presume que la información debe existir si se refiere a facultades, competencias, y funciones de los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados, o en los casos que no se hayan ejercido, se deberá motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia. Que en este caso la Coordinación Municipal del Deporte, informó: "Nosotros en COMUDE no recibimos esa acta." Informando de esta manera su inexistencia de dicho documento en esas oficinas. Por lo que la nota periodística queda fuera de lugar, ya que no la ofreció en su solicitud de información, ni realizó referencia alguna de la misma. En ese mismo orden de ideas, el artículo 143 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz, señala que los sujetos obligados solo entregarán aquella información que se encuentre en su poder, dicha entrega no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante.

4.- Con relación al agravio marcado con el inciso B-, respecto de la respuesta ocho, el mismo debe ser improcedente, ya que no se hizo en forma de pregunta, puesto que en su solicitud primigenia señala: "COMUDE 1.- espacios deportivos públicos y privados en un plano digital. 2.- listado de espacios público y privados con responsable y actividades regulares. 3.- directorio actualizado de ligas, club y asociaciones o promotores del deporte en sus diferentes disciplinas, amateur y profesional. 4.- listado de actividades 2017 del COMUDE. 5.presupuesto COMUDE y mecanismos de colaboración para la promotoria del deporte. 6.- listado de deportistas destacados de Córdoba a la fecha. 7.- copia de acta notaría de proyecto 27 de Omar Osorio 2016 entregada a municipio. 8.- que opinión le merece la nota de diario el mundo de Córdoba de hoy "Cobran" becas aportar. 9.- ¿Porqué no invitaron a ese evento a Omar Osorio?"
Por otro lado, el artículo 143 de la Lou 275 la Información para el Estado de Veracruz, señala que los sujetos obligados solo entregarán aquella información que se encuentre en su



poder, dicha entrega no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante; en razón de lo anterior, como información adicional que aporta la Coordinación Municipal del Deporte, fue: En el el (sic) ayuntamiento de Córdoba no manejamos becas deportivas. En razón de lo anterior, dicho agravio debe ser desestimado.

5.- Atendiendo a lo señalado en el agravio marcado con el inciso C.- en el cual manifiesta:

SU RESPUESTA al punto 9 –nueve-es una muestra del incumplimiento del deber legal y la falta de respeto al IVAI: pues cito del link superior que indica la nota: "En visita para firmar el convenio de integración al Sistema Estatal de Deporte región sur-oeste de los Comudes de las zonas Córdoba y Orizaba y participar en la entrega del Premio Municipal del Deporte, enfatizó que la actual administración va "al corriente" con el pago de becas, cuyos montos varían, según la disciplina, categoría y medalla, que van de 500 a ml 500 pesos al mes". QUE TIRA SU INFORMACION anterior y muestra la foto anexa 16 Febrero 2017 MARCADO EN AMARILLO, estaban María de los Ángeles Sahagún Morales y Coordinador de COMUDE: Por lo que responder DESCONOCER DEL EVENTO es evidente el desprecio al Instituto Veracruzano de Acceso a la Informacion (sic) y a los Derechos y Garantías Constitucionales de un Servidor.

Me es necesario reiterarme a la solicitud que presentó el entonces solicitantes, en cuyo punto nueve, del cual hace referencia, señaló:

9.-¿Porqué no invitaron a ese evento a Oma**r Osorio?"**Como se puede ver no aportó mayor información, y la misma no tiene relación con los ocho reactivos que le preceden, de hay que es correcto que la respuesta que fuera otorgada por la Coordinación Municipal del Deporte, al señalar: **"Desconocemo**s a que evento se refiere al cual no se invitó al Sr. Omar Osorio., por lo que los argumentos que ahora señala como es la nota periodística y la foto periodística, no fueron parte de su solicitud, por lo que me remito al artículo 143 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz, señala que los sujetos obligados solo entregarán aquella información que se encuentre en su poder, dicha entrega no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante; por lo que la respuesta otorgada debe ser considerada correcta, al no contar con información que precisara a que evento se refirió el entonces solicitante.

Anexando la respuesta dada respecto de cada uno de los puntos solicitados, así como el siguiente soporte documental:

➤ Captura de pantalla del correo de fecha seis de marzo de dos mil diecisiete de rubro "Respuesta COMUDE", como se muestra a continuación:



➤ Oficio número OPAJ015/0317signado por el Encargado de Despacho de la Dirección de Desarrollo Urbano, Obras Públicas y Sustentabilidad, por medio del cual adujo lo siguiente:

. . .

En mi carácter de Encargado de Despacho de la Dirección de Desarrollo Urbano, Obras Públicas y Sustentabilidad, de Córdoba. Veracruz Ignacio de la Llave, a usted respetuosamente expongo:

Por medio del presente escrito en atención al oficio número, UTPM/029/2017 recibido en esta Dirección General de Desarrollo Urbano y Obras Publicas a mi cargo de fecha, 03 de marzo 2017, con fundamento en los artículos 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60,61 de la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, donde se me solicita envie la información sobre:

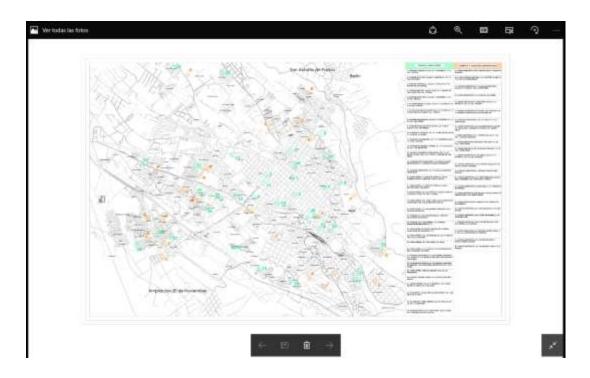
"COMUDE 1.- espacios deportivos públicos y privados en un plano digital. ..."

Después de una búsqueda exhaustiva en nuestros archivos aquí almacenados y hacer una profunda investigación le informo:

1.- La información solicitada para el Departamento de Obras Públicas fue enviada por medio digital al titular de la Unidad de Acceso a la información por medio de correo electrónico en fecha de 21 de marzo del 2017 para la entrega digital.

...

➤ Plano en formato digital de los espacios deportivos públicos y privados en el municipo de Córdoba, mismo que se inserta a continuación:



➤ Oficio número UTPM/029/2017 en el que se aprecia la leyenda de que la parte recurrente recibió el oficio por medio del cual le pusieron a su disposición la información peticionada, así como un CD (disco compacto), como se muestra con la siguiente impresión de pantalla:





Oficio número COMUDE/00124-17 signado por el Coordinador Municipal del Deporte a través del cual manifestó que:

Por medio de la presente le envió un cordial saludo y en base a la solicitud del acta notariada que se entregó al nadador Omar Osorio respecto al "Proyecto 27", le informamos que esta no fue elaborada por el H. Ayuntamiento Municipal de Córdoba, Ver., sino que fue el atleta quien solicito directamente al Lic. Ernesto de Gasperín, por lo tanto no contamos con dicho documento.

> Escrito signado por el multicitado titular de la unidad por medio del cual señaló:

C. LIC. IGNACIO GERÓNIMO CÓRDOBA CARRILLO, con la personalidad reconocida en autos del Recurso de Revisión, al rubro señalado, por este medio comparezco a efecto de atender a lo señalado en el punto 8, del Acuerdo dictado en fecha veintiocho de abril de 2017, por el que se me requiere, envie copla del oficio TM/CONT/090/17, de fecha veintiuno de marzo de dos mil diecisiete.

Por este conducto y atendiendo lo requerido, adjunto copia del Oficio TM/CONT/090/17, de fecha 21 de marzo de 2017, suscrito por el Tesorero Municipal, quien responde al punto cinco de la solicitud de información presentada por el ahora Recurrente, señalando que el presupuesto de la Coordinación Municipal del Deporte, para el año 2017, es de \$2 054,000.00 (DOS MILLONES, CINCUENTA Y CUATRO MIL PESOS, MONEDA NACIONAL).

Por lo antes expuesto y fundado a usted atentamente pido:

ÚNICO. Se me tenga por atendido lo requerido en el Acuerdo de fecha 28 de abril de 2017, notificado mediante oficio IVAI-OF/SA/2204/03/05/2017, de fecha tres de mayo de 2017, dictado dentro del Recurso de Revisión IVAI-REV/509/2017/I, interpuesto por el C. en contra de la respuesta a la solicitud de información realizada a través del sistema Informex-Veracruz, con folio: 00234617, tramitado bajo el número de solicitud de información: UTPM/029/2017 del indice de la Unidad de Transparencia Pública Municipal, del H. Ayuntamiento Constitucional de Córdoba, Veracruz.

➤ Oficio número TM/CONT/090/17 suscrito por el Tesorero Municipal por medio del cual manifestó que:

...

En respuesta a su solicitud de información N° UTPM/029/2017, de fecha 07 de Marzo de 2017, donde a continuación se transcribe "COMUDE 1.- espacios deportivos públicos y privados en un plano digital. 2.- listado de espacios público y privados con responsable y actividades regulares, 3.- directorio actualizado de ligas, club y asociaciones o promotores del deporte en sus diferentes disciplinas, amateur y profesional. 4.- listado de actividades 2017 del COMUDE. 5.- presupuesto COMUDE y mecanismos de colaboración para la promotoria del deporte, 6.- listado de deportistas destacados de Córdoba a la fecha. 7.- copia de acta notaría de proyecto 27 de Omar Osorio 2016 entregada a municipio. 8.- que opinión le merece la nota de diario el mundo de Córdoba de hoy "Cobran" becas atletas fallecidos" y que información adicional puede aportar. 9.- ¿Porqué no invitaron a ese evento a Omar Osorio?" le comento lo siguiente:

En lo referente al punto número 5, el Presupuesto de COMUDE es el siguiente:

Concepto	Importe 2017	
Presupuesto COMUDE 2017	\$2'054,000.00	

Se recomienda solicitar los demás puntos a la Dirección de Promoción Humana y Desarrollo Social.

. . .

Documentales que constituyen prueba plena al ser instrumentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, de conformidad con los artículos 174, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, al no existir prueba en contrario.

Cabe señalar que si bien, la parte recurrente basa su solicitud de información en hechos que a su decir se advierten en notas periodísticas de prensa, lo cierto es que las mismas no tienen eficacia probatoria para acreditar que la información solicitada existe, ya que como lo ha sostenido el Poder Judicial de la Federación en la tesis de rubro: NOTAS PERIODÍSTICAS, INEFICACIA PROBATORIA DE LAS, las publicaciones en los periódicos únicamente acreditan que tuvieron realización en el modo, tiempo y lugar que de las mismas aparezca, más en forma alguna son aptas para demostrar los hechos que en tales publicaciones se contengan. ¹

Ahora bien, respecto del agravio expuesto en el inciso a) se tiene que le asiste la razón a la parte recurrente, toda vez que el sujeto obligado al poner a disposición la información le señaló un plazo para indicar como entregarla, situación con la cual se vulneró en un primero momento su derecho de acceso a la información, máxime que como lo señaló en su solicitud se puede advertir que la forma de entrega de la

¹ Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, México, Novena época, Tomo II, Diciembre 1995, Tesis Aislada (Común) I:4°,T.5 K, P. 541.



información peticionada fue a través de la Consulta vía infomex sin costo.

Por tanto, este instituto estima que si bien puede señalarse la dirección y horario de atención en modo alguno puede condicionarse su entrega a un plazo determinado o a la acreditación de su identidad, de conformidad con lo previsto en los artículos 5 y 140 párrafo sexto, de la ley 875 de la materia, que señalan que toda persona tiene el derecho de obtener información en los términos y condiciones que la Ley señala, así como de consultar documentos y a obtener copia o reproducciones gráficas o electrónicas, simples o certificadas. No será necesario acreditar interés legítimo para solicitar y acceder a la información pública.

Sirviendo de apoyo a lo anterior, el criterio 6/2014 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos cuyo rubro y texto se transcriben a continuación:

Acceso a información gubernamental. No debe condicionarse a que el solicitante acredite su personalidad, demuestre interés alguno o justifique su utilización. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 60., apartado A, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 1°, 2°, 4° y 40 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, la respuesta a una solicitud de acceso a información y entrega de la misma, no debe estar condicionada a que el particular acredite su personalidad, demuestre interés alguno o justifique su utilización, en virtud de que los sujetos obligados no deben requerir al solicitante mayores requisitos que los establecidos en la Ley. En este sentido, las dependencias y entidades, sólo deberán asegurarse de que, en su caso, se haya cubierto el pago de reproducción y envío de la información, mediante la exhibición del recibo correspondiente.

De ahí que se insta al sujeto obligado para que en futuras ocasiones al momento de responder a las solicitudes que se le presenten, si bien puede señalar la dirección y horario de atención, en modo alguno puede condicionarse su entrega a plazo alguno, además de verificar la forma de entrega propuesta por los solicitantes.

Por su parte, respecto del agravio esgrimido en el inciso b), este instituto considera que no le asiste la razón a la parte recurrente, toda vez que si bien de acuerdo con el "Acuse de Recibo de Solicitud de Información" emitido por el sistema, el cual es el comprobante del solicitante de que su solicitud ha sido registrada en el sistema o plataforma y en el que se incluye entre otra información, la fecha de cuando se empieza a atender su solicitud de conformidad con la ley de transparencia de la materia y los plazos de respuesta y posibles

notificaciones a su solicitud; la fecha que tenía el sujeto obligado para dar respuesta aun requiriendo más tiempo para localizar la información (prórroga), la cual era hasta el dieciséis de marzo del presente año.

Sin embargo, es un hecho notorio, mismo que se invoca conforme al artículo 169 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que la Plataforma Nacional de Transparencia ha presentado diversos inconvenientes técnicos desde su implementación, situación que incluso ha dejado de manifiesto el Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; precisando que en razón de ello, se continuaba con la operación del Sistema Infomex.

Por lo que, el hecho de que dicho sistema le permitiera al sujeto obligado documentar la respuesta el día diecisiete de marzo, pudo deberse a alguna falla técnica de la propia plataforma, sin embargo no le irroga perjuicio alguno toda vez que sí pudo visualizar la puesta a disposición, tan es así que acudió a las oficinas del ente obligado en busca de la información.

Finalmente respecto del agravio expresado en el inciso c) en el sentido de que incumplió con entregar lo solicitado, ya que a su decir en su respuesta en el punto 8 no le satisface ya que no le preguntó si ellos daban becas sino la opinión que le merecía la nota del diario el mundo de Córdoba y que información adicional podía aportar.

Empero, este instituto estima que lo requerido en el punto antes señalado, no tiene por objeto allegarse del soporte documental en que se registren los actos del sujeto obligado en el ámbito de sus atribuciones.

Se considera lo anterior, toda vez que conformidad con el artículo 3, fracción XVI, de la Ley 875 de Transparencia del Estado de Veracruz, "información" es el grupo de signos, símbolos o datos ordenados que, en su conjunto, conforman un significado pertinente que describe sucesos o entidades en los documentos o documentos electrónicos que los sujetos obligados generan, obtienen, adquieren, transforman o conservan por cualquier título o medio.

Esto es, lo que se pretende conocer a través del consabido punto, es un determinado estado de ánimo o una percepción de la realidad, lo que no se encuentra tutelado por el derecho a la información; toda vez



que dichas cuestiones se relacionan -propiamente- con instrumentos metodológicos de investigación tales como sondeos, encuestas, cuestionarios, entrevistas, etcétera; de ahí que no le asista la razón a la parte promovente.

Por otro lado, en relación el agravio en el que señala que en la respuesta al punto 9 es una muestra del incumplimiento del deber legal ya que citó el link de una nota y que al responder desconocer el evento es evidente el desprecio a sus derechos y garantías constitucionales, por lo que solicita se sancionen a los servidores públicos por falsedad de declaración y obstaculizar el trabajo de la unidad de transparencia.

Cabe enfatizar que, como quedó precisado anteriormente al basar su agravio notas periodísticas, las cuales no tienen eficacia probatoria para acreditar que la información solicitada existe, más aún tampoco son aptas para demostrar los hechos que en tales publicaciones se contengan.

Aunado a lo anterior, éste órgano garante, no cuenta con atribuciones para manifestarse respecto de la veracidad de la información; sirviendo de fundamento a lo anterior, lo plasmado por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos en el criterio 31/10 de rubro: "El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados"; de ahí que en el presente caso, la parte del agravio de que se sancionen a los servidores públicos por falsedad de declaración y obstaculizar el trabajo de la unidad de transparencia, no sea materia de análisis.

Quien además contravino el principio general de Derecho que dice: el que afirma está obligado a probar, ya que no basta el simple dicho del peticionario, sino que le correspondía acreditar ese extremo con los elementos probatorios conducentes, por lo que al no hacerlo así, sus aseveraciones carecen de sustento al no acompañar prueba alguna.

Robustece lo anterior, el hecho de que las respuestas emitidas por los sujetos obligados se hacen bajo el principio de buena fe, por lo que tienen plena validez hasta que no quede demostrado lo contrario. Sirviendo de apoyo a la anterior afirmación, el criterio 1/13 sostenido por este instituto, cuyo rubro y texto son los siguientes:

BUENA FE. PROCEDE EN LOS ACTOS DE LOS SUJETOS OBLIGADOS CUANDO NO EXISTA PRUEBA EN CONTRARIO. Considerando que tanto las respuestas proporcionadas por los sujetos obligados dentro del Procedimiento de Acceso a la Información Pública previsto en el

Capítulo Primero del Título Tercero de la Ley reglamentaria 848, como las contestaciones derivadas de la interposición de recursos de revisión, son actos emitidos dentro del ámbito de la lealtad y honradez, que conllevan a sustentar el principio de jurídico de la buena fe, resulta procedente atender a la presunción de veracidad, salvo que la parte recurrente aporte elementos que acrediten lo contrario.

En tanto, lo parcialmente fundado de los agravios deviene en que de la respuesta al punto número 7, de la que se observa que respondieron que en la Comisión Municipal del Deporte (COMUDE) no se recibió el acta peticionada y posteriormente mediante oficio número COMUDE/00124-17 suscrito por el Coordinador de la citada comisión, presentado en la substanciación del presente recurso, en el que le informan a la parte recurrente que el acta no fue elaborada por el ayuntamiento sino que fue el atleta quien solicitó directamente al Lic. Ernesto de Gasperín, por lo que no se cuenta con dicho documento.

Sin embargo, este órgano considera que, el multicitado titular de la unidad de transparencia omitió realizar la búsqueda exhaustiva ante las distintas áreas que pudieran contar con la información peticionada, ya que lo único que quedó acreditado es que la Comisión Municipal del Deporte no cuenta con el acta peticionada, empero existe una manifestación de que otra área pudiera contar con dicha información.

Ello es así, en virtud de que es un hecho notorio que dentro del directorio del ente obligado se advierte que el Lic. Ernesto de Gasperín León, aparece como regidor sexto, tal y como se muestra con la siguiente impresión de pantalla:

C CONDORA INICIO	ESTRUCTURA TRANSPARENC	OA ĀRĒAS MUNICIPALĒS	EXRECTORIO
[Coordinador Jurídico	SUC Jesus Ivan Diaz Martinez	[1792]	
Patrimonio municipal	Lic. Marta Teneua Sotelo Raminez	1790	
Enlace ante la SSP	Lic. Gorge Hernán Mata Delgado	1796	
Coordinación de Salud	Dr. Alfredo Octavio Adame pulido	1720	
Contralona Municipal	C.P. Teresita jauregui Rodriguez	1771	
UAIPM (Unidad de Accesti)	s.ic. Ignacio Geronimo Córdoba Carrillo	71-2-55-65	
Regider 1°	C. Juan Antonio García Regules	1736	
Secretaria	Alicia Dominguez Sema	1738	
Regidor 2*	Lic. Raul Senties Portilla	1721	
Secretaria	Pauliria Martinez	1727	
regidor 3"	Lic. Elisa Paola de Aquino Pardo	1722	
Secretaria	Ma. Bernarda Amador	1798	
Regidor 41	C. Guffermina Fernández Fernández	1723	
Secretaria	Reyna Monterrosas Ibarra	1730	
Regidor 5°	Lic. Mirna L. Puertos Tinajaro	1740 71-2-22-19	
Secretaria	Grisel 5. Morales Martinez	1240	
Regidor 6*	Lic, Ernesto de Gasperin Limón	1743	
Secretaria	Araceli Velänguez Solis	1743	
Regidor 7*	C. Ricardo Navarro Bermudez	1742	
Secretaria	Volanda Kamiruz Bravo	1742	

Aunado a que de conformidad con el numeral 69 de la Ley Orgánica del Municipio Libre, cada ayuntamiento contará con una Secretaría, cuyo titular será nombrado conforme a las disposiciones de esta ley. Que el Secretario del Ayuntamiento tendrá a su cargo y bajo su



inmediata dirección, cuidado y responsabilidad, la oficina y archivo del Ayuntamiento, con el acuerdo del Presidente Municipal.

Por lo que para tener por cumplido en su totalidad con el derecho de acceso de la parte recurrente, el ente obligado deberá realizar una búsqueda exhaustiva para la localización de la información faltante- esto es el acta notariada del proyecto 27- en las áreas con atribuciones para ello, adjuntando el soporte documental, que lo acredite, atento al deber impuesto a las Unidades de Acceso a la Información, en el artículo 134, párrafo primero, fracciones II y VII, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica e impide que se produzca la privación injustificada de derechos que pudiera sufrir un ciudadano como es el derecho de acceso a la información.

Ya que dicho proceder exhaustivo en el caso concreto, puede generar certeza en la parte recurrente de que, en todas las áreas que pudieran contar con la información se realizó una búsqueda profunda; sirviendo de criterio orientador, el emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Pública identificado con el número 12/10 bajo el rubro "Propósito de la declaración formal de inexistencia." En el que se indica que la finalidad de la declaración que confirme, en su caso, la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que efectivamente se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso concreto.

Asimismo, se insta al titular de la unidad para que en futuras ocasiones, realice el trámite interno ante todas y cada una de las áreas que por sus atribuciones puedan contar con la información peticionada.

Así entonces, al resultar parcialmente fundados los agravios hechos valer y para tener por cumplido en su totalidad el derecho de acceso a la información, se propone modificar las respuestas dadas por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva en la que el área competente para ello, informe de manera fundada y motivada la existencia o inexistencia del acta solicitada en el punto siete de la solicitud.

Lo que deberá realizar en un plazo que no podrá exceder de cinco días, contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 218, fracción I; 238,

fracción, I y 239 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se modifican las respuestas emitidas por el sujeto obligado, y se le ordena que dé respuesta en los términos señalados en la consideración tercera del presente fallo, lo que deberá realizar en un plazo no mayor a cinco días, contados a partir de que cause estado la presente resolución.

SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que:

- a) Cuenta con ocho días hábiles a partir del día siguiente en que se notifique la presente resolución, para que manifieste su autorización para la publicación de sus datos personales, en el entendido que, de no hacerlo así, se entenderá contestada en sentido negativo; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 215 fracción V de la ley de la materia;
- b) Deberá informar a este instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que, de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento; y
- c) La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

TERCERO. Se indica al sujeto obligado que:

a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;



b) Se previene al titular de la Unidad de Transparencia que en caso de desacato de ésta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluído.

Así lo resolvieron por UNANIMIDAD de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 91 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Yolli García Alvarez Comisionada presidenta José Rubén Mendoza Hernández Comisionado

María Yanet Paredes Cabrera Secretaria de acuerdos